



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Diciembre Once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicado: **2023-1252**

Agréguese al expediente los documentos obrantes en el numeral 14 del Co1 del expediente digital, mediante los cuales la parte actora manifiesta que realizó las diligencias de notificación de que trata el artículo 291 del C. G del P., con resultado negativo.

Sobre lo anterior, debe indicar el Despacho que la anterior práctica de notificación no será tenida en cuenta, por lo siguiente: Si bien en la certificación de la empresa **ENVIAMOS Comunicaciones S.A.S**¹, indica “**LA NOTIFICACIÓN FUE ENVIADA Y ENTREGADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE DESTINO: NO POR: EMAIL DESCONOCIDO/ BUZÓN NO ENCONTRADO**”, lo cierto es que el Despacho observa que el correo de la demandada por medio del cual se pretende realizar la notificación de que trata el artículo 291 del C. G del P., fue digitado de manera errada.

Pues nótese que en **DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DESTINO** se indicó erlinsaraalbornoz@gmail.com, dirección que no corresponde con la informada por el apoderado judicial en su escrito de demanda ni con los pantallazos allegados como información del deudor².

Por lo anterior, se insta al actor realizar el trámite de notificación efectiva del mandamiento de pago a la parte demandada, teniendo en cuenta lo indicado en líneas anteriores.

¹ Folio 2 al 22; Documento 014 del Co1 Exp. Digital.

² Folio 100; Documento 01 de la carpeta 001 Co1 Exp. Digital.

NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ
(1)

K.T.M.B

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá
D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre de 2023.
Por anotación en Estado No.160 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	2023-01399
Asunto:	Seguir Adelante Ejecución

Téngase en cuenta que el demandado **MANUEL PORRAS CEPEDA**, fue notificado conforme lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauro demanda ejecutiva en contra de **MANUEL PORRAS CEPEDA** a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré allegado al expediente (Fl. 7, PDF-01 del exp. digital, demanda), así como por los intereses moratorios. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó las obligaciones ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **MANUEL PORRAS CEPEDA**, en los

términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (PDF-05 del expediente digital).

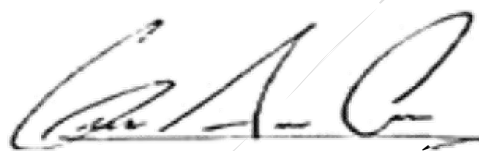
SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.551.000.00.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre de 2023.
Por anotación en Estado No. 160 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	2023-0988
Asunto:	Niega notificación.

Se ordena agregar al expediente los documentos digitales mediante los cuales se pretende demostrar la notificación de la pasiva¹, pero no se tendrán en cuenta ya que existe un error en la notificación, dado que, se señaló en la comunicación de manera errada la fecha de la providencia a notificar, pues se refirió 28 de febrero de 2023, cuando es **9 de agosto de 2023**.

En consecuencia, se insta al actor proceder a notificar a la pasiva en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre de 2023.
Por anotación en Estado No.160 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

¹ PDF-010 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Garantía Real
Radicado:	2023-01355
Asunto:	Terminación.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora en escrito allegado el 21 de noviembre del año en curso¹, y al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., se dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso promovido por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** (endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A), en contra de **ALEXANDER DELGADO TUNJANO**, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y poner a disposición los bienes desembargados y/o remanentes, si a ello hubiere lugar. Ofíciense.

TERCERO: Por secretaría, expídase con destino y a costa de la parte demandante la constancia de desglose electrónica de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: Archívese el expediente al tenor a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 122 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CARDENAS
JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre de 2023.
Por anotación en Estado No. 160 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

¹ PDF-009 y 010 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

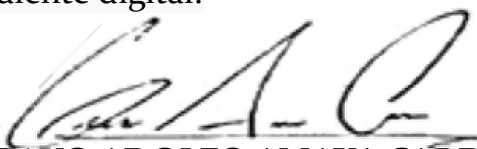
Diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Declarativo
Radicado:	2023-0647
Asunto:	Niega notificación.

Se ordena agregar al expediente los documentos digitales mediante los cuales se pretende demostrar la notificación del demandado COMERCIALIZADORA INTERNATIONAL TERRA BUNKERING S.A.S. ¹, pero no se tendrán en cuenta ya que existe un yerro en la notificación, en la medida que, a pesar que se realizó la remisión de la notificación a la dirección electrónica relacionada en el certificado de existencia y representación de la parte pasiva con acuse de recibido, tal envío no está autorizado en el mismo documento, pues se observa, que se incluyó en la página 1º que *“la persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

En consecuencia, se insta al actor proceder a notificar a la pasiva en la dirección física relacionada en el Certificado de existencia y representación obrante en el Fl. 15, Pdf-001 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,


GUSTAVO ADOLFO AMAYA CARDENAS
JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre de 2023.
Por anotación en Estado No.160 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo Paris Gallo**

¹ PDF-009, Cd. Principal del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo Garantía Real**
Radicado: **2023-01459**
Asunto: **Tiene por notificado.**

Para los fines legales, téngase en cuenta que la demandada **DIANA JURANNY ALFONSO RUIZ** fue notificada conforme lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos

Al tenor a lo previsto en el Núm. 3° del Art. 468 del C.G. del P., previo a continuar con el trámite que corresponda, la parte actora deberá allegar prueba del registro de embargo del bien gravado con garantía real hipoteca.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre de 2023.
Por anotación en Estado No. 160 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	2022-0378
Asunto:	Reprograma fecha audiencia

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 15 de diciembre de 2023 no se puede realizar debido al cambio del titular de este Despacho Judicial, se dispone reprogramar la fecha para efectos de llevar a cabo las audiencias previstas en los Arts. 372 y 373 del C.G. del P., fijando para ello, la hora de las **9:30 A.M.** del día **DIECINUEVE (19)** del mes de **FEBRERO** del año **2024**, la cual se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre de 2023.
Por anotación en Estado No.160 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo Paris Gallo**



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Sucesión
Radicado:	2021-0142
Asunto:	Reprograma fecha audiencia

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 12 de diciembre de 2023 no se puede realizar debido al cambio del titular de este Despacho Judicial, se dispone reprogramar la fecha para efectos de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos dentro del presente causa mortuoria, fijando para ello, la hora de las **2:30 P.M.** del día **VEINTISIETE (27)** del mes de **FEBRERO** del año **2024**, la cual se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre de 2023.
Por anotación en Estado No.160 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Diciembre Once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Liquidación Patrimonial.**

Radicado: **2019-0596**

Como quiera que el liquidador **JOSÉ FERNANDO TORRES PEÑUELA**, dio cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 27 de octubre de 2023¹, se fija el día **21 de febrero de 2024 a las 11:00 a.m.**, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de adjudicación de bienes tal y como lo consagra el Artículo 570 del C. G. del P.

Es menester indicar que de conformidad al inciso final del artículo 568 del C. G. del p., el proyecto de adjudicación remitido por el liquidador en mención², permanecerá en la Secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

K.T.M.B

¹ Documento 63 Co1 Exp. Digital.

² Documento 67 Co1 Exp. Digital.

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre de 2023.
Por anotación en Estado Nº.160 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Laura Consuelo París Gallo**



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Diciembre Once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual.
Radicado:	2020-486

En vista a lo manifestado por el apoderado de la parte actora¹, es menester indicar, que al interior del poder conferido por el señor **Ítalo Antonio Gallo** al abogado **Juan Luis Palacio Puerta**², no se encuentra de manera expresa la facultad de desistir de las pretensiones, tal y como lo prevé el numeral 2° artículo 315 del Código General del Proceso, adicionalmente no se observa en el escrito que otorgó mandato que el apoderado se encuentre facultado para el cobro de los dineros reconocidos a través de la sentencia emitida por este Despacho y modificada por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil del Circuito de Bogotá.

Por lo anterior y previo a emitir pronunciamiento referente al desistimiento de las pretensiones y entrega los depósitos judiciales que se encuentran consignados a órdenes de este proceso, se **REQUIERE** a la parte actora para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, eleve dicha solicitud de desistimiento de pretensiones de conformidad a las reglas establecidas en el capítulo **II** del Código General del Proceso.

Secretaría controle el término otorgado y vencido ingrese de inmediato el expediente al Despacho para impartir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CARDENAS
JUEZ

K.T.M.B

¹ Documento 05 y 06 del Co3 Exp. Digital.

² Documento 002 del Co1 Exp. Digital.

**Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá
D.C.**

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre de 2023.

Por anotación en Estado No.160 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

Diciembre Once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo.**

Radicado: **2021-1088**

Se ordena agregar al expediente los documentos digitales mediante los cuales se pretende demostrar la notificación de la pasiva¹ en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2023 con resultados positivos.

Los anteriores no se tendrán en cuenta ya que existe un yerro en la notificación dado que en la comunicación enviada se indicó que se remitía *copia de la providencia calendada el día 23/mes 02/año 2023 donde se profiere mandamiento de pago*. Fecha totalmente diferente a la indicada en el auto mandamiento de pago, además de no indicarse que se enviaba la copia de la providencia por medio de la cual se corrige el apellido del demandado.

Aunado, no se evidencia constancia de haberse remitido las providencias a notificar, la demanda y los anexos que deben enviarse al demandado tal y como lo establece el Inc. 1° de la normatividad en cita. Pues según lo consignado en la certificación expedida por la empresa Servientrega solo se adjuntó como documento la *"NOTIFICACION_WILSON_FRANCISCO_YOMAYUZA_DE_LA_CUADRA.pdf"*.

²

En consecuencia, se insta al actor notificar a la pasiva en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

K.T.M.B

¹ Documento 026 del Co1 Exp. Digital

² Folio 101 Documento 026 Co1 Exp. Digital

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre de 2023.
Por anotación en Estado No.160 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Diciembre Once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Liquidación Patrimonial.**

Radicado: **2022-00094**

Teniendo en cuenta que la auxiliar de la justicia **DERLY ALEXANDRA PEÑA FUERTES**, se posesionó el día 24 de febrero de 2022¹, y pese a que por auto del 01 de junio de 2022² y del 04 de mayo de 2023³, se requirió a fin de que procediera a dar cumplimiento con lo ordenado en el auto admisorio calendarado el 1º de febrero de 2022⁴, la auxiliar de la justicia designada no ha cumplido con lo dispuesto por el Despacho.

Es de tenerse en cuenta que, a través de la providencia del 04 de mayo de 2023, el Despacho en el inciso 2º del numeral 1º, ordenó la entrega del depósito judicial por valor de **\$500.000** a favor de la liquidadora en mención. Orden de pago que se encuentra realizada por la Secretaría desde el 9 de noviembre de 2023⁵.

Por ello, se ordena que por secretaria se requiera a la liquidadora, a fin de que justifique dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, las razones por las cuales no ha adelantado las diligencias de notificación por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, publicar el aviso en el periódico de amplia circulación nacional en el que convoque a los acreedores y actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor **HAROLD JURADO BALLESTEROS**.

Vencido el término arriba indicado, Secretaría ingrese el expediente al despacho, para decidir lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

K.T.M.B

¹ Documento 10 del Co1 Exp. Digital.

² Documento 26 del Co1 Exp. Digital.

³ Documento 69 del Co1 Exp. Digital.

⁴ Documento 06 del Co1 Exp. Digital.

⁵ Documento 74 del Co1 Exp. Digital.

**Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá
D.C.**

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre de 2023.

Por anotación en Estado No.160 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Diciembre Once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Verbal- Responsabilidad Civil
Extracontractual.**

Radicado: **2022-1008**

Para los fines a que haya lugar, agréguese a los autos la providencia emitida por el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ¹** quien ordenó la devolución del expediente puesto que la sentencia que se dictó en audiencia el 5 de julio de 2023 presente fallas en su reproducción.

Conforme a lo anterior y revisada la audiencia del 5 de julio de 2023, el Despacho observa que la misma no presenta falla alguna, pues el vídeo se reproduce con total normalidad, inclusive se evidencia que los reparos concretos presentados por la parte apelante obran en el record **2:38:50** al **2:49:34**.

Por ello, Secretaría remita nuevamente el recurso de apelación interpuesto al **JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** para lo de su cargo en razón a que no existe falla en la videograbación que refiere.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

K.T.M.B

¹ Documento 003 Co2 Exp. Digital.

**Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá
D. C.**

Bogotá D. C., Doce (12) de diciembre de 2023.

Por anotación en Estado No.160 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Diciembre Once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-399**

En atención al escrito remitido por **CORPORATIVOS CENTRO DE CONCILIACIÓN EN DERECHO**¹, por medio del cual aporta copia del acta que admitió el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del aquí demandado **RICARDO JAVIER CARREÑO RODRIGUEZ** de fecha 28 de noviembre de 2023, el Juzgado en virtud a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 548 del Código General del Proceso procede a ejercer control de legalidad y deja sin valor y efecto jurídico todas las actuaciones surtidas con posterioridad a la referida fecha respecto de dicho demandado.

Advirtiéndole entonces que las demás actuaciones surtidas dentro de este trámite con fecha anterior al 28 de noviembre de 2023 se ajustan a derecho y por tanto no se ejercerá control de legalidad sobre las mismas y frente al demandado **RICARDO JAVIER CARREÑO RODRIGUEZ**.

De otro lado y conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 545 de la codificación en cita, se ordena la suspensión del presente proceso hasta tanto termine el proceso de insolvencia y la entidad que lo adelanta acredite ante este Despacho el cumplimiento del acuerdo suscrito entre las partes de la presente litis.

Comuníquese la presente decisión a **CORPORATIVOS CENTRO DE CONCILIACIÓN EN DERECHO**, haciéndoles conocer que se ordenó la suspensión del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

K.T.M.B

¹ Documento 014 Coi Exp. Digital.

**Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá
D. C.**

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre de 2023.

Por anotación en Estado No.160 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Diciembre Once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Pago Directo.**

Radicado: **2023-511**

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte actora¹, es menester indicar que a través del auto del 11 de septiembre de 2023², el Despacho declaró terminada la acción de pago directo interpuesta por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ GARCÍA**, se decretó el levantamiento de la orden de inmovilización sobre el vehículo de placas **JWY-931** y se ordenó la entrega de este a la entidad demandante.

Adicionalmente, a través del oficio No. **2152**³ el Despacho le comunicó al parqueadero *Embargos Colombia* la orden de entrega al acreedor garantizado, comunicación que fue remitida el 20 de octubre de 2023⁴.

Conforme al panorama y en atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, la misma debe estarse a lo dispuesto en lo indicado en el auto del 11 de septiembre de 2023.

Así las cosas, habrá de aclararle a la apoderada de la parte actora, que este Estrado Judicial no tiene la facultad de eximirle para el sufragio de los gastos por concepto de custodia y bodegaje del vehículo aprehendido, así como tampoco de cancelar los mencionados conceptos, pues dichas sumas le corresponden cancelar a la parte demandante.

No obstante, la parte actora con las acciones correspondientes para que ejerza contra la POLICIA NACIONAL, por el presunto error en que incurrió el funcionario de dicha Institución, al no haber dado cumplimiento a la expresa orden que diera esta Sede Judicial en auto de fecha 2 de junio de 2023. Pues si bien es cierto, en el citado proveído se ordenó poner a disposición el vehículo de placas **JWY- 931** a favor de la entidad demandante **RCI COLOMBIA DE COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en los parqueaderos relacionados por dicha entidad, no menos cierto es que fue la POLICIA NACIONAL quien a *motu*

¹ Documento 028 Co1 Exp. Digital.

² Documento 017 Co1 Exp. Digital.

³ Documento 026 Co1 Exp. Digital.

⁴ Documento 027 Co1 Exp. Digital.

proprio decidió entregarlo en el parqueadero **EMBARGOS COLOMBIA**, sin que hubiese injerencia alguna por parte del Despacho.

NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

K.T.M.B

**Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá
D.C.**

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre de 2023.
Por anotación en Estado No.160 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

Diciembre Once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicado: **2023-00569**

Obre en autos el certificado de la empresa de correos 'AM MENSAJES' que da cuenta de la notificación personal del demandado conforme a la Ley 2213 de 2022, cuyo mensaje fue enviado el 23 de octubre del año 2023 al correo electrónico registrado en la demanda, el cual tiene acuse de recibido (fls 3 a 138. archivo n°12, cuaderno principal). En virtud de lo anterior, se tiene por notificado al demandado **EDWIN RODRIGUEZ GARZÓN**.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A** instauró demanda ejecutiva en contra de **EDWIN RODRIGUEZ GARZÓN** a fin de obtener el pago del pagaré No. 009005338991. Título valor del cual se desprende una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución a favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y en contra de **EDWIN RODRIGUEZ**

GARZÓN, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Líquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.917.666**

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

K.T.M.B

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre de 2023.
Por anotación en Estado No.160 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Diciembre Once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicado: **2023-903**

1. Obre en autos las documentales militantes a numeral 010 del expediente digital, por medio de las cuales la parte actora pretende demostrar las diligencias de notificación a la pasiva de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con resultados positivos. Debe el despacho aclarar que previo a decidir sobre las mismas, se requiere a la parte actora para que, en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, indique y acredite cómo obtuvo la parte demandante y la apoderada judicial la dirección electrónica del demandado esto es juancpulidob@gmail.com, aportando las evidencias respectivas (Ley 2213 de 2022), sin que baste la mención de que dicha dirección fue tomada de la base de datos del actor, pues deberá allegar la información de su obtención y las pruebas respectivas, de conformidad con el inc. 2 Art. 8 Ley 2213 de 2022.

2. Finalmente y previo a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación¹, arrimada por la apoderada judicial de la parte actora. Se requiere al ejecutante a través de su Representante Legal para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia coadyuve la solicitud de terminación deprecada.

Secretaria controle el término otorgado y vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

K.T.M.B

¹ Documento 013 Coi Exp. Digital.

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre de 2023.
Por anotación en Estado No.160 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo Paris Gallo**



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Diciembre Once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicado: **2023-1252**

Se ordena agregar al expediente (documentos 005, 008, 010 al 011, 013, 015 al 021 del expediente digital C.02), las respuestas de las diferentes entidades. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS

JUEZ

(2)

K.T.M.B

**Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá
D. C.**

Bogotá D. C., Doce (12) de diciembre de 2023.

Por anotación en Estado No.160 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Pertenencia
Radicado:	2017-0880
Asunto:	Reprograma fecha audiencia

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 7 de diciembre de 2023 no se pudo realizar debido al cambio del titular de este Despacho Judicial, se dispone reprogramar la fecha para efectos continuar con la audiencia de que trata el Art. 129 del C.G. del P., en armonía con el Inc. 4° del Art. 134, fijando para ello, la hora de las **9:30 A.M.** del día **DOCE (12)** del mes de **FEBRERO** del año **2024**, la cual se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre de 2023.
Por anotación en Estado No. 160 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

Diciembre Once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicado: **2023-1411**

1. Obre en autos las diligencias de notificación de que trata el artículo 8° de la ley 2213 de 2022¹, y el artículo 291 del C. G del P²., realizada a los demandados **RODRIGO ARMANDO GUASCA BARACALDO** y **ANDRÉS FELIPE BOTERO VALENCIA** con resultados positivos. En auto aparte se decidirá lo concerniente y pertinente.

2. Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora³, y de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia de Sociedades en auto No. 2023-01-846722 de fecha 23 de octubre de 2023, mediante el cual decretó la apertura del proceso de reorganización de la sociedad **VENTUR GROUP S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 20 y Núm. 12 del Art. 50 de la Ley 116 de 2006, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Decretar la nulidad del presente proceso inclusive el auto que libró mandamiento de pago, respecto de la sociedad **VENTUR GROUP S.A.S.**

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el proceso a la Superintendencia de Sociedades para que forme parte del correspondiente proceso de reorganización.

TERCERO: Se decreta el levantamiento de las medidas cautelares, y se dejan a disposición del proceso de reorganización que se adelanta en la

¹ Documento 012 Co1 Exp. Digital.

² Documento 014 Co1 Exp. Digital.

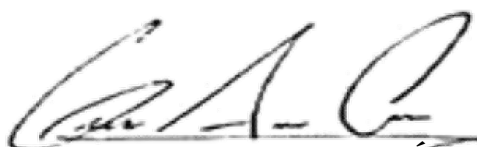
³ Documento 010 Co1 Exp. Digital.

Superintendencia de Sociedades.

CUARTO: El Juzgado se abstendrá de admitir o tramitar procesos de ejecución que eventualmente se llegaren a presentar contra el ejecutado **VENTUR GROUP S.A.S.**

QUINTO: Por secretaría, ofíciase a la Superintendencia de Sociedades a fin de que proceda informar el estado actual del proceso de liquidación judicial del demandado **VENTUR GROUP S.A.S.**

NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS

JUEZ

(1)

K.T.M.B

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre de 2023.
Por anotación en Estado No.160 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo Paris Gallo**



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

Diciembre Once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicado: **2023-1411**

Téngase en cuenta que los demandados **RODRIGO ARMANDO GUASCA**¹ y **ANDRÉS FELIPE BOTERO VALENCIA**² fueron notificados conforme lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³, quienes dentro del término legal no pagaron la obligación ni propusieron medios exceptivos, tal como se indicó en auto de 25 de octubre de 2023⁴.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que los demandados no se opusieron a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, instauró demanda ejecutiva en contra de **RODRIGO ARMANDO GUASCA** y **ANDRÉS FELIPE BOTERO VALENCIA** a fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 201130003224. Título valor del cual se desprende una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

¹ Folio 167; Documento 012 Co1 Exp. Digital.

² Folio 336; Documento 012 Co1 Exp. Digital.

³ Documento 012 Co1 Exp. Digital.

⁴ Documento 009 Co1 Exp. Digital.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada la obligación a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar con la ejecución en contra de los demandados **RODRIGO ARMANDO GUASCA** y **ANDRÉS FELIPE BOTERO VALENCIA** conforme al mandamiento de pago librado en su contra.

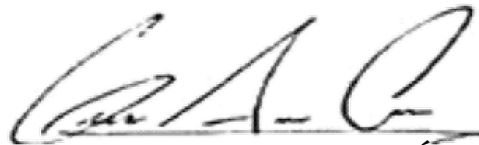
SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso, que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$4.499.466.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS

JUEZ

(2)

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre de 2023.
Por anotación en Estado No.160 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo Paris Gallo**



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Diciembre Once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Liquidación Patrimonial.**
Radicado: **2023-1517**

1. En virtud del escrito obrante a documento 008 del expediente digital, previo a resolver lo pertinente se requiere al deudor **DARIO FERNEY NARVAEZ** o a la profesional en derecho **ANGÉLICA MARIA BONILLA VARGAS** o **MARÍA CATALINA VISBAL BERNAL**, para que proceda a acreditar que el mandato especial fue remitido desde el correo electrónico del deudor **al correo electrónico de la profesional en derecho, inscrito en el Registro Nacional de Abogados** (Art. 5° Inc. 3° de la Ley 2213 de 2022). Remitiendo para ello la certificación del Sirna.

2. En atención, a que la liquidadora que fue designada por el Despacho manifestó que no puede tomar posesión en el cargo designado y, en aras de imprimir celeridad al trámite, el Juzgado procede a relevar al liquidador antes designado, recayendo el nombramiento en la señora **CLAUDIA ZAMIRA ABUSAID ROCHA** identificada con C.C. 39.686.417, a quien se le fija honorarios provisionales la suma de **\$500.000.00.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 962 de 2009. Comuníquesele telegráficamente lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

Ordenar a la liquidadora designada que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Ordenar a la liquidadora designada dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión debe actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C. G. P.

4. En atención a la solicitud hecha por la abogada **ANGÉLICA MARIA BONILLA VARGAS**¹, es menester indicar que de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 545 del C. G del P., así como lo establecido en el artículo 546 y 547 *ibidem* prevé una serie de efectos en la aceptación de solicitud de negociación de deudas.

Así mismo, al interior del trámite de liquidación patrimonial, como el que se tramita en el presente asunto, se establece en el artículo 565 del C. G del P., los efectos que produce la apertura de este, entre las cuales como la que se informa en el numeral 1° de la referida norma, pues se prohíbe al deudor hacer más pagos, con excepción de los **créditos alimentarios en favor de los menores de edad.**

Por ello y como quiera que el descuento realizado por parte de **BANCO DE BOGOTÁ** no obedece a una obligación alimentaria en favor de menor de edad, se insta al mencionado acreedor para que se abstenga de continuar con dichos descuentos.

Adicionalmente, se requiere al **BANCO DE BOGOTÁ** para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, se sirva acreditar el cese de descuento por libranza del crédito con código **9698** ante el pagador **EJÉRCITO NACIONAL** donde se encuentra adscrito como empleado el señor **DARIO FERNEY NARVAEZ CALDERÓN**.

¹ Documento 013 y 015 Coi Exp. Digital.

5. Finalmente y como quiera que no se encuentra publicada la providencia de apertura del 07 de noviembre de 2023². Secretaría proceda de conformidad a lo establecido en el parágrafo del artículo 564 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

K.T.M.B

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá
D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre de 2023.
Por anotación en Estado No.160 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

² Documento 005 Co1 Exp. Digital.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Pago Directo
Radicado:	2023-01372
Asunto:	Terminación.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora en escrito allegado el 28 de noviembre del año en curso¹, relacionado con la terminación de la presente solicitud de aprehensión por pago total de la obligación, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso de pago directo promovido por **FINANZAUTO S.A. BIC**, contra **DANIELA MONGUI BOGOTÁ**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placas **HCN-931**. Líbrense las comunicaciones pertinentes. En consonancia, se ordena oficiar a la Policía Nacional Sección Automotores-SIJIN informando del levantamiento de la medida cautelar.

TERCERO: Por secretaría, expídase con destino y a costa de la parte demandada, la constancia de desglose electrónica de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre de 2023.
Por anotación en Estado No. 160 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Laura Consuelo París Gallo**

¹ PDF-013 del expediente digital.